

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, diciembre siete (7) de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que dentro del presente asunto, la curadora de la señora LUZ MILA PERAFAN BURBANO, solicita la remoción como curadora y se nombre nuevo curador definitivo a la discapacitada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2271

Radicado: 19-001-31-10-002-2017-00466-00
Proceso: Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta (Revisión)
Demandante: Filomena Perafán de Pineda
Interdicta: Luz Mila Perafán Burbano

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico, la señora FILOMENA PERAFAN DE PINEDA, solicita su remoción como curadora definitiva de la interdicta LUZ MILA PERAFAN BURBANO y se nombre como guardador definitivo al padre de la citada señora¹.

Revisado el expediente, se verifica que este despacho judicial emitió sentencia No. 049 del 23 de abril de 2019 en este proceso², donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“1° DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora, LUZ MILA PERAFAN BURBANO, identificada con la C.C. Nro. 25.424.096 de el Tambo (C), nacida el 20 de abril de 1975 en el municipio del Tambo Cauca, por padecer de SINDROME CONVULSIVO CRONICO y DISCAPACIDAD INTELECTUAL GRAVE, enfermedad incurable e irreversible que la incapacita por completo para valerse por si misma y para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer (...) 3° DESIGNAR como CURADORA LEGITIMA Y DEFINITIVA de la incapaz señora LUZ MILA PERAFAN BURBANO, a su tía FILOMENA PERAFAN DE PINEDA, (...) quien deberá velar por la administración de los bienes que su pupila posee o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial además de ocuparse de su cuidado personal y de ser posible procurar el restablecimiento de su estado. ”. (...).

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad

¹ Archivo 02

² Archivo 1 Folio 169-171

mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en con el fin de resolver la solicitud impetrada por la señora FILOMENA PERAFAN y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio a la señora LUZ MILA PERAFAN BURBANO, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en sentencia emitida antes de la promulgación de la presente ley, al igual que a la señora peticionaria PERAFAN de PINEDA, como curadora de la misma, y a los señores ANIBAL PERAFAN LASSO y LUZ NELLY PINEDA PERAFAN, padre y prima de la señora LUZ MILA, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informen si la interdicta, hoy persona sujeta de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; para tal efecto la curadora deberá allegar los correos electrónicos de ella y de estos últimos.

De igual manera, se ordenará correr traslado por el termino de diez (10) días, de la petición elevada por la señora FILOMENA PERAFAN de PINEDA³, a los señores ANIBAL PERAFAN LASSO y LUZ NELLY PINEDA PERAFAN, padre y prima de la señora LUZ MILA, y de ser posible a ésta última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara comunicación respectiva vía correo electrónico.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora FILOMENA PERAFAN de PINEDA allegue a este trámite una Valoración de Apoyos de la señora LUZ MILA PERAFAN BURBANO por parte de los entes públicos o privados facultados para ello en la ley⁴, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología de la citada señora, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si ésta requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, quien está realizando tales valoraciones de apoyo, es la Personería Municipal de Popayán de manera gratuita o entes privados autorizados para ello (Decreto 487 de 2022), la parte interesada deberá acudir a dichas entidades para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo⁵:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de

³ Solicitud Consecutivo 02

⁴ ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos. Concordado con Decreto 487 de 2022.

⁵ Artículo 56 inciso 6 informe valoración apoyo

que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a la señora LUZ MILA PERAFAN BURBANO, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción en sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019; a la señora FILOMENA PERAFAN DE PINEDA, curadora de la misma⁶, y a los señores ANIBAL PERAFAN LASSO y LUZ NELLY PINEDA PERAFAN padre y prima de la señora LUZ MILA, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informen si la interdicta, hoy persona sujeto de acto(s) jurídico(s) requiere de la adjudicación judicial de apoyos, **para tal efecto la curadora deberá allegar los correos electrónicos de ella y de estos últimos.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, de la petición elevada por la señora FILOMENA PERAFAN DE PINEDA⁷, a los señores ANIBAL PERAFAN LASSO y LUZ NELLY PINEDA PERAFAN, padre y prima de la señora LUZ MILA, y de ser posible a ésta última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, último a quien se remitirá copia de este auto vía correo electrónico, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora FILOMENA PERAFAN DE PINEDA allegue a este trámite, una Valoración de Apoyos practicada a la señora LUZ MILA y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de la citada discapacitada respecto de su patología, con el fin de

⁶ Números de contacto de teléfono celular: 311-7553448 y/o 3057965389

⁷ Solicitud Consecutivo 002
/Alexandra

establecer al momento de resolver la petición, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN**, a través del correo contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, de manera gratuita o ante los entes privados autorizados para ello en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Decreto 487 de 2022, y que aparte del ya citado, estén prestando el servicio, acorde a los lineamientos y protocolos de ley la realización de dicha prueba, y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 218 del día 09/12/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e59772762c9c9dffd45c5c3f0453af5f074dcf4334547876b65c5d74465fa7**

Documento generado en 08/12/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>